

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 16 de septiembre de 2022.-

Al despacho de la señora Juez la presente demanda, dentro de la cual el pasado 16 de septiembre de 2022, feneció el tiempo para subsanar, plazo dentro del cual fue radicado escrito. SIRNA ok.

La secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Restitución No. 2022 00224**

**Demandante: GLORIA ESPERANZA CORTÉS y OTRO**

**Demandado: ESTEFANY MORA CHAVEZ Y OTRA**

**Fecha Auto: 27 de octubre de 2022.-**

TENIENDO en cuenta el informe secretarial que precede, se incorpora a esta encuadernación el escrito de subsanación arrimado en tiempo (16 de septiembre de 2022) por el extremo demandante, de cuya revisión se atisba que:

- SE ARGUYÓ que la fecha correcta de celebración del contrato de arrendamiento, es 15 de noviembre de 2021, conforme aclaración solicitada en numeral 2.- del auto inadmisorio, sin embargo, en el acápite probatorio se continuó enunciando fecha distinta e incorrecta (15 de diciembre de 2021), pese a que en el auto inadmisorio se exhortó “...*Dicha aclaración debe reflejarse en los acápites de hechos y pruebas...*”. Corrección que se echa de menos en el acápite de pruebas de la subsanación.

- En causal 3. De inadmisión, se solicitó la emisión del poder por la persona jurídica (FERRETERIA NORUE), conforme los apremios del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, estos es que, tratándose de una persona jurídica inscrita mercantilmente, la ley en comento dispone: “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”. **Mandato que no fue acatado en la subsanación.**

- La cuantía NO SE AJUSTÓ conforme lo requerido (Art. 26 #6 CGP), pues tratándose de un contrato celebrado por 12 meses a razón de un canon mensual por \$750.000, se tendría como cuantía el valor de \$9.000.000 y no el valor enunciado en la demanda, ni en la subsanación.

- Para acreditar la remisión de la demanda y la subsanación a la dirección física del extremo pasivo, se aportó una foto poco legible de unas facturas electrónicas de venta, de SERVIENTREGA, documentos que no dan cuenta de qué documentos y anexos fueron enviados, puesto que no consta copia sellada ni cotejada de lo presuntamente remitido.

Así las cosas, resulta diáfano para esta sede judicial que la demanda que hoy ocupa nuestra atención, NO fue subsanada en su totalidad, ni en legal forma, por lo que deberá disponerse su rechazo.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda de restitución, por no haberse subsanado íntegramente y en legal forma, conforme acápite considerativo.

2.- Se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de desglose, ya que la misma se radicó y tramitó virtualmente; déjense las constancias y anotaciones pertinentes, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#41 de 28 de octubre de 2022**  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c404a6f000663cbb3387b47abd71fd1e11d5e1f7c672ad14a15f3119710a1d6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>